



AJUNTAMENT DE MAÓ

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS
FUNERARIOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MAÓ**



AJUNTAMENT DE MAÓ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad los servicios funerarios relacionados con los cementerios del término municipal de Maó (Cementerio de Maó y Cementerio de Sant Climent), se presentan y gestionan, como consecuencia del correspondiente expediente de concesión administrativa del término municipal de Maó, por la empresa funeraria denominada Funeraria Gomila SCP.

El Real decreto ley 7/1996, de 7 de junio, en su artículo 22, liberaliza la prestación de los servicios funerarios, sin perjuicio que los ayuntamientos puedan someter a autorización la prestación de los mencionados servicios, habiendo de precisar normativamente los requisitos objetivos para obtenerla.

Como consecuencia de la nueva normativa, en especial lo que dispone el artículo 23 del citado Real decreto ley, en lo referente a "servicios mortuorios", que ya no constituyen actividad reservada a favor de las entidades locales, es posible que se produzcan peticiones encaminadas a obtener por lo que hace referencia a esta ciudad de Maó, las oportunas autorizaciones para la obtención de los servicios funerarios, hecho que comporta la necesidad por parte del Excmo. Ayuntamiento, de establecer las normas y requisitos objetivos a cumplir para posibles futuras peticiones con la finalidad de garantizar la buena prestación del servicio.

Por tanto, de acuerdo con lo que dispone el citado Real decreto ley, 7/1886, y lo preceptuado en el art. 25.2.j) y el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, así como el art. 56, el 57 y otros artículos que traten y que se refieran a las empresas funerarias del Decreto 105/1997, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, teniendo en cuenta las características de esta ciudad, centros hospitalarios existentes, número de óbitos que se producen, tipos y características de



AJUNTAMENT DE MAÓ

servicios que se reclamen, instituciones públicas ubicadas en la misma, obligaciones municipales encaminadas a la buena gestión y prestación de los servicios funerarios y de velar para que los mismos se realicen en la mayor satisfacción de los usuarios, es por lo cual se propone la regulación de los servicios funerarios, en el Término municipal de Maó, a través de la presente Ordenanza.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene el objetivo de regular la actividad de los servicios funerarios en el término municipal de Maó, mediante el establecimiento de los oportunos requisitos y condiciones dentro del marco competencial atribuido a este Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en relación con lo que dispone el art. 22 del Real decreto ley 7/1996, de 7 de junio, y en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 105/1997, del 24 de julio, y resto de disposiciones complementarias y concordantes con las anteriores.

Artículo 2.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por actividad de servicios funerarios, la realización de todas y cada una de las siguientes prestaciones:

- a) El cuidado higiénico y estético de los cadáveres, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.
- b) El amortajamiento o vestido de cadáveres, y el suministro de mortajas con la citada finalidad.
- c) La disposición de medios suficientes para la realización de los trámites y diligencias necesarias para obtener la confirmación médica de la muerte o cualquier otra verificación médica o sanitaria del cadáver, el registro de la defunción y la gestión de la autorización de sepultura. Así como de cualquier otra



AJUNTAMENT DE MAÓ

autorización que sea necesaria para su entierro, incluyendo lo agenciado y despacho de tales documentos.

d) La disposición de locales o dependencias situados en el término municipal de Maó, para realizar métodos de tanatopraxis, relacionados en el art. 6 del Reglamento de policía sanitaria mortuoria.

e) La disposición y suministro a medida de féretros, ataúdes, arcas, cajas, urnas, arcas con zinc y embalajes para el traslado de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas, dentro y fuera del término municipal de Maó.

f) La recogida, conducción y traslados de cadáveres, mediante dos vehículos funerarios y la realización de los servicios, en los locales habilitados con esta finalidad, desde la muerte hasta el momento de la inhumación.

g) La empresa funeraria colaborará directamente en las prácticas sanitarias de los cadáveres que soliciten los usuarios.

h) La organización del acto social y/o religioso del entierro.

i) El suministro (si se solicita a la empresa funeraria como un servicio más) y el traslado obligatorio de todos los ramos, cruces, etc. que se encuentren en el domicilio del difunto y también hayan de ser llevados al recinto funerario.

j) Vehículos de acompañamiento.

k) El suministro de recordatorios.



AJUNTAMENT DE MAÓ

- I) La publicación de esquelas y notas funerarias en la prensa, la radiodifusión de éstas y, en general, la difusión de la muerte en cualquier medio de comunicación.
- II) Realizará todas las gestiones y diligencias necesarias para poder incinerar los cadáveres de las personas que hayan muerto en el término municipal de Maó, a cualquier cementerio de la isla o fuera de ella que disponga de este servicio de incineración para restos humanos o que se puedan disponer en un futuro.

Se ocupará del traslado del cadáver y de realizar todas las fases hasta el depósito final de las cenizas donde indiquen las personas solicitantes del servicio.

- m) En general, la realización de todas aquellas actividades y servicios que se consideren propios de la técnica y/o actividad funeraria y de los hábitos sociales en materia de servicios funerarios, tanto actuales como futuros, el subministro de bienes accesorios y/o necesarios para proceder al sellado o entierro del muerto; así como todos aquellos actos, diligencias o operaciones, de prestación directa o por agencia, propios de la actividad funeraria o complementaria a la misma.

2. Quedan excluidas de la actividad de servicios funerarios el funcionamiento de los cementerios, que se rigen por el Reglamento municipal en vigor, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente y resto de normas de aplicación.

Artículo 3. El ejercicio, dentro del término municipal de Maó, de las actividades de servicios funerarios a que se refiere el punto 1 del artículo anterior podrán ser realizados por :

- a) El Excmo. Ayuntamiento de Maó, mediante cualquiera de las formas de gestión contempladas por la ley.



AJUNTAMENT DE MAÓ

- b) Cualquier empresa privada, debidamente autorizada por el Ayuntamiento de Maó, que cumpla los requisitos y condiciones que se establezcan en esta Ordenanza.

Las empresas que realicen o pretendan realizar la actividad de servicios funerarios dentro del término municipal de Maó tendrán que contar con los medios necesarios para realizar todas las prestaciones relacionadas en el artículo 2.1 de esta Ordenanza, para lo que habrán de contar, obligatoriamente, con los siguientes medios:

- Personal suficiente para la prestación de todos los servicios indicados en el art. 2.1 de esta Ordenanza, toda la ropa e instrumentos de fácil limpieza y desinfección.
- Como mínimo se dispondrá de dos vehículos que tengan autorización de transporte funerario y cumplan todas las condiciones establecidas en el Decreto 102/1997 (Reglamento de policía sanitaria mortuoria de la CAIB) para la conducción y/o traslado de cadáveres y resto de legislación que podrá afectarlos.
- Féretros comunes y especiales, de diferentes medidas, cajas de restos y de otro material funerario necesario, de acuerdo con las disposiciones del citado Reglamento (Decreto 105/1997). Se dispondrá de la cantidad suficiente para ofrecer un buen servicio a los ciudadanos y poder elegir entre diferentes modelos.
- Se dispondrá de medios indispensables para la desinfección y la limpieza de los vehículos, instrumentos, ropas y el resto de materiales utilizados, y habrá de disponer de local y/o área diferenciada con esta finalidad.

Artículo 4. Los locales, dependencias o espacios que, formando parte de las instalaciones y servicios de hospitales y clínicas, se



AJUNTAMENT DE MAÓ

destinen a función diagnóstica, preparación y velatorios de difuntos, conservación y cuidado de cadáveres hasta su traslado, únicamente y exclusivamente podrán ser utilizados para los difuntos fallecidos en el propio hospital o clínica, y quedarán expresamente excluidos de las prestaciones propias de la actividad de servicios funerarios a que se refiere esta Ordenanza y, por tanto, no podrán destinarse nunca a cubrir las prestaciones de las empresas dedicadas a la citada actividad.



AJUNTAMENT DE MAÓ

TÍTULO II. DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 5. Para la realización de las actividades de servicios funerarios dentro del término municipal de Maó será preciso obtener, previamente, las correspondientes autorizaciones municipales de instalación y funcionamiento de la actividad, que adoptará la forma de licencia, otorgada por el órgano correspondiente del Excmo. Ayuntamiento de Maó, y quedan sujetos, además, a lo que disponga la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones, así como lo que dispongan los decretos 18/1996, del 8 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas, y 19/1996, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclator de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, sujetas a calificación, vigentes en esta Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 6.

Las empresas cuya actividad sea la prestación de servicios funerarios y deseen prestarlos en el ámbito territorial del término municipal de Maó, habrán de cumplir los siguientes requisitos :

A) Experiencia

Habrán de acreditar una experiencia mínima de cinco años, en la actividad de servicios funerarios.

En el caso de empresa de nueva creación, o de empresa cuya vida sea inferior a cinco años, ésta quedará suficientemente acreditada si algún o algunos de los administradores o de su personal cualificado cuentan con la experiencia mínima a que se refiere el párrafo anterior.

B) Capital mínimo

Acreditar el capital mínimo de 10.000.000 ptas.



AJUNTAMENT DE MAÓ

Se entenderá como capital, la diferencia entre el activo y el pasivo de la empresa.

C) Establecimiento

Habrà de disponer de establecimiento permanente, dentro del término municipal de Maó, que dispondrà de las siguientes instalaciones fijas :

- a) Dependencias de atención al público que dispondrán, como mínimo de recepción, oficina administrativa, despachos de contratación de servicios y lavabos.
- b) Almacén de féretros con capacidad para almacenar un mínimo de 100 unidades.
- c) Local para guardar los vehículos dedicados a la prestación de los servicios funerarios que posea la empresa, dotados de los medios necesarios para su limpieza y desinfección, convenientemente acondicionado para que las aguas sucias sean evacuadas rápidamente al alcantarillado sin dejar residuos, ni en el suelo ni en las paredes laterales, hasta una altura de 2 metros habrán de estar impermeabilizados. En ningún caso podrán alojarse en el mencionado local vehículos privados diferentes a los del servicio funerario de la empresa.
- d) Sala para velatorio.
- e) Sala o dependencia para la realización de los trabajos de tanatopraxis, así como armarios-frigoríficos, con capacidad mínima para tres cuerpos.

D) Vehículos

La empresa dispondrà como mínimo de dos coches fúnebres con los empleados suficientes, para poder prestar los servicios diarios mínimos y ser aptos para la conducción y traslado de cadáveres y otros que puedan ser necesarios para el transporte de féretros y/o otros elementos con las características técnicas indicadas en



AJUNTAMENT DE MAÓ

el art. 25 del Decreto 105/97. de 24 de julio de 1997, del Reglamento de policía sanitaria mortuoria.

E) Fétretos

Los fétretos a que se refiere el punto 2) del anterior apartado C) se ajustaran, en sus características a lo establecido por el Reglamento de policía sanitaria mortuoria y, en todo caso, la empresa cumplirá las siguientes condiciones :

-Dispondrá en depósito de un número suficiente de fétretos de todos los tamaños (adultos y niños), de acuerdo con las medidas establecidas en los Reglamentos de policía sanitaria mortuoria, así como fétretos para el traslado de restos, cenizas, etc., teniendo en cuenta el número media de defunciones anuales del término municipal de Maó.

F)Otros medios materiales

Así mismo, se dispondrá de los medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas, mesas de duelo, catálogos con fotografías de los coches fúnebres y fétretos disponibles y resto de material necesario para poder prestar en las debidas condiciones las prestaciones expresadas en el art. 2.1 de esta Ordenanza.

G)Medios personales

Los medios personales de las empresas funerarias serán conformes con las instalaciones y resto de medios materiales de éstas, y se deberán cumplir, en todo caso, los siguientes mínimos:

- a) Conducción y servicios. Se dispondrá del personal necesario y suficiente para que, en todo momento, se puedan atender los servicios solicitados.
- b) Administración y contratación. Se dispondrá del personal necesario y suficiente para atender a los citados servicios.
- c) En todo caso, el persona habrá de estar capacitado físicamente y profesionalmente, para desarrollar las prestaciones propias de la empresa y contará, además, con el personal necesario



AJUNTAMENT DE MAÓ

para poder atender a los usuarios del servicio las 24 horas del día.

H) Si la empresa funeraria está constituida como una sociedad, habrá de justificar que en su objeto social está incluido la prestación de servicios funerarios.

Si se trata de persona física, se habrá de dar de alta del IAE correspondiente en el momento de autorizarle la licencia municipal.

2. Todas las empresas que presten servicios funerarios dentro del término municipal de Maó habrán de cumplir, además de las prestaciones de esta Ordenanza, todas aquellas otras normas que les sean de aplicación y sus empleados habrán de estar convenientemente identificados, dispondrán de vestidor y material de trabajo adecuado, y todas las ropas y efectos no desechables habrán de ser limpiados y desinfectados de forma procedente.

3. Las empresas autorizadas a prestar servicios funerarios dentro del municipio de Maó quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sanitaria, administrativa y judicial.

Artículo 7. Además de las condiciones y requisitos contenidos en esta Ordenanza, se habrán de respetar y cumplir los que deriven de las normas del Plan General de Ordenación Urbana de Maó; Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente ; Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y las infracciones y



AJUNTAMENT DE MAÓ

sanciones, así como lo que disponen los decretos 18/1996, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas, y el 19/1996, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclator de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, sujetas a calificación, vigente en esta comunidad autónoma de las Illes Balears ; la Ley y Reglamento de ordenación de los transportes terrestres, así como el resto de normas de aplicación, sea de rango municipal, autónomo o estatal, dependerá de lo que se desprenda de las citadas normas por lo que se refiere a infracciones y sanciones.

TÍTULO III. TRAMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 8.

1. La instalación de la actividad de servicios funerarios, así como la ampliación o reforma de cualquiera de los elementos de la misma, dentro del término municipal de Maó, además del cumplimiento de las prescripciones derivadas de las normas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, – actualmente Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y las infracciones y sanciones, así como lo que disponen el decreto 18/1996, de 8 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas, y el 19/1996, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclator de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, sujetas a calificación, Reglamento de policía sanitaria mortuoria, Ley y Reglamento de ordenación de transportes terrestres requisitos y condiciones establecidos en esta Ordenanza- requerirá la previa solicitud ante el Excmo. Ayuntamiento de Maó de las correspondientes autorizaciones de instalación y funcionamiento, que revertirán en forma de licencia de actividad, y no podrán iniciar el ejercicio de los citados servicios antes de haberles sido concedidos licencia,



AJUNTAMENT DE MAÓ

las cuales se tramitaran con sujeción a las normas establecidas en las citadas disposiciones.

2. A la solicitud de instalación se acompañará la documentación siguiente :

a) Descripción de la actividad a desempeñar, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente, y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, justificándolas expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente y de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el art. 6 de esta Ordenanza :

b) Proyecto suscrito por técnico competente referido a todas y cada una de las instalaciones del establecimiento.

3. Concedida la licencia de instalación y realizado el proyecto, se procederá a la solicitud de licencia de funcionamiento, y se acompañará la citada petición con los documentos siguientes:

a) Certificado acreditativo, suscrito por el técnico director de las instalaciones, que éstas se han ejecutado conforme al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, si es el caso, en la licencia de instalación.

b) Originales o copias debidamente compulsadas, de los documentos que acrediten el nombre y la titularidad de los vehículos con los cuales la empresa ha de realizar la actividad funeraria, así como el hecho de que los vehículos dispongan, si es el caso, de las licencias correspondientes expedidas por la autoridad competente, para acreditar que cumplen lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, Ley de ordenación de los transportes y resto de disposiciones de aplicación.



AJUNTAMENT DE MAÓ

- c) Originales, o copias debidamente compulsadas, de los contratos que garanticen la disponibilidad de tanatorio, embalsamamiento, tanatopraxis, y armarios-frigoríficos, en el supuesto de no ser titulares de las citadas instalaciones.
- d) Tarifas a percibir por todos y cada uno de los servicios a prestar, con su memoria justificativa.
- e) Informe favorable de la autoridad sanitaria.

TÍTULO IV. VEHÍCULOS FUNERARIOS

Artículo 9. En relación a los servicios de transporte funerario, todos los vehículos habrán de cumplir los requisitos técnicos y sanitarios establecidos en la legislación vigente o contar con autorizaciones de transporte funerario correspondiente.

TÍTULO V. DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 10. Toda empresa de servicios funerarios autorizada, sea pública o privada, está obligada a prestar los servicios propios de su actividad que le sean requeridos, y, además, está obligada, en caso de cadáveres de beneficencia, familias desconocidas o judiciales, a la prestación del servicio básico de forma gratuita, consistente en lo establecido en el artículo 12 esta Ordenanza.

No podrá imponer, en ningún caso, prestaciones diferentes a las requeridas, y, por tanto, únicamente y exclusivamente podrá percibir las tarifas o precios correspondientes a las prestaciones que les hubiesen encargado.



AJUNTAMENT DE MAÓ

Artículo 11. En caso de catástrofe, las empresas de servicios funerarios estarán obligadas a poner todos los medios necesarios materiales y humanos a disposición de las autoridades, que podrán dar instrucciones directamente al personal de éstas.

Artículo 12. Todas las empresas de servicios funerarios habrán de contar con un servicio básico que, como mínimo, comportará las siguientes prestaciones :

- a) Acondicionamiento higiénico y estético del cadáver, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, previa obtención de la correspondiente documentación.
- b) El suministro de un féretro que, como mínimo, reúna las siguientes características : caja embalsamadora barnizada de conglomerado, forrada de tela, en su interior, con cojín y cierres laterales.
- c) Recogida, conducción y traslado de cadáveres encontrados en el término municipal de Maó.

Artículo 13. La prestación del servicio de recogida, conducción y traslado de cadáveres dentro del término municipal de Maó y desde otros lugares sólo se podrá realizar por las empresas funerarias, legalmente establecidas, que dispongan de la autorización correspondiente.



AJUNTAMENT DE MAÓ

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el apartado b) del punto 1 del artículo 5º de la vigente Ley de ordenación y supervisión del seguro privado, las entidades aseguradoras no podrán ejercer la actividad de prestación de servicios funerarios.

Artículo 15. Las empresas de servicios funerarios únicamente podrán percibir por la prestación de sus servicios los importes que resulten de la aplicación de sus tarifas vigentes.

Artículo 16. Atendiendo el carácter de actividad necesaria de este tipo de servicios, el cese de la misma a iniciativa del titular requerirá la comunicación previa al Excmo. Ayuntamiento de Maó con un mínimo de seis meses de antelación antes de producirse este hecho.

TÍTULO VI. TARIFAS

Artículo 17. Todas las empresas que presten servicios funerarios dentro del término municipal de Maó, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria o de cualquier otra disposición aplicable, habrán de tener aprobadas, comunicadas al Excmo. Ayuntamiento de Maó y publicadas en el BOCAIB las tarifas o precios a percibir para cada una de las prestaciones expresadas en el artículo 2.1 de esta Ordenanza y, además, ha de existir un concepto que englobe todas las prestaciones incluidas en el servicio básico a que se refiere el artículo 12 de esta Ordenanza.

Cuando las empresas modifiquen sus tarifas, igualmente habrán de cumplir los trámites establecidos en el párrafo anterior, y no las podrán aplicar mientras no les hayan dado cumplimiento y hayan sido publicadas en el BOCAIB.



AJUNTAMENT DE MAÓ

TÍTULO VII. DE LOS USUARIOS

Artículo 18. El Excmo. Ayuntamiento de Maó, con esta Ordenanza, garantiza la defensa de los usuarios de los servicios funerarios, promoviendo la información necesaria, fomentando las organizaciones y atendiendo adecuadamente las cuestiones que les afecten.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el caso que la presente Ordenanza entre en vigor antes de la finalización de la actual concesión de servicios funerarios, se concederá, a la misma el plazo de un año para adecuarse a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOCAIB y, en todo caso, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Aprobada definitivamente por Pleno del día 17 de diciembre de 1.998.